

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR A LA COLEGISLADORA A EMITIR EXCITATIVA A LA COMISIÓN ENCARGADA DE DICTAMINAR LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20. DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, RECIBIDA EL 18 DE FEBRERO DE 2014, A CARGO DE LA DIPUTADA NANCY YADIRA SANTIAGO MARCOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita diputada Nancy Yadira Santiago Marcos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 79, numerales 1, fracción II, y 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente al Senado de la República para que, a través de su Mesa Directiva, emita excitativa a la comisión ordinaria que esté encargada de dictaminar la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 2o. de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, que recibieron con fecha 18 de febrero de 2014 y fue aprobada como iniciativa por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión con fecha 13 de febrero del 2014. Lo anterior, al tenor de las siguientes

Consideraciones

En la sesión celebrada por el pleno de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fecha 29 de abril de 2013, la Mesa Directiva recibió de la entonces diputada federal Yesenia Nolasco Ramírez una iniciativa con proyecto de decreto por el que se proponía reformar la fracción V del artículo 2o. de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, con el objeto establecer entre los objetivos de la citada ley, garantizar y no sólo procurar, el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, de los lugares que ocupen y habiten.

Para su análisis, valoración y elaboración del respectivo dictamen, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Pesca, quien con fecha 13 de febrero de 2014 presentó ante el pleno el dictamen en sentido positivo, es decir, con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 2o. de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, para establecer que la ley de la materia tiene entre sus objetivos garantizar y no sólo procurar el acceso, uso y disfrute preferente de los pueblos indígenas a los recursos naturales de los lugares que ocupen y habiten. Este dictamen fue aprobado por esta Cámara de Diputados en lo general y en lo particular, con 397 votos a favor y 3 en contra.

La siguiente tabla comparativa muestra con claridad en qué consistió la reforma aprobada a la fracción V del artículo 2o. de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Continuando con el proceso legislativo ordinario establecido en el artículo 72 de nuestra Constitución federal, el 18 de febrero de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió la minuta y dispuso que fuera turnada a las Comisiones Unidas de Pesca y Acuacultura; y de Estudios Legislativos, para la elaboración del dictamen respectivo. Desde entonces, la minuta sigue pendiente de ser dictaminada por parte de la legisladora.

Son más de cuatro años los que han pasado sin que la legisladora se pronuncie respecto de un asunto que fue aprobado por esta Cámara de Diputados, violentando lo dispuesto en la normatividad interna del honorable Congreso de la Unión, que establece un tiempo prudente de 30 días hábiles para el dictamen de una minuta, mismos que pueden ser prorrogables hasta 30 días hábiles más.

Pero los más de cuatro años que han transcurrido no sólo violentan la normatividad interna, sino que transcurren en perjuicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos

naturales de los lugares que ocupan y habitan, que si bien se encuentra establecido en el texto del artículo 2o., apartado A, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha querido ser establecido y reconocido en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Una de las principales consideraciones expuestas en esta Cámara de Diputados para la aprobación de la reforma fue que con la aprobación de ésta no se buscaba una medida de favoritismo, sino que representaba una fuerte obligación para los pueblos y comunidades, que están obligados a preservar el hábitat y mantener la integridad de sus tierras, como punto clave y estratégico para su desarrollo y sostenimiento. Además, se dijo que la explotación de los recursos naturales genera conflictos por la competencia y las desigualdades, afectando principalmente a las comunidades y pueblos indígenas, por ser uno de los grupos más vulnerables ante el imponente mercado, pero sobre todo porque a menudo, los territorios con gran diversidad de recursos naturales coinciden con zonas habitadas por indígenas.

Con la aprobación de la reforma constitucional en materia indígena, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2001, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos continuó sosteniendo en su artículo 2o. que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; por su importancia, me permito reproducir a la literalidad los primeros cuatro párrafos:

Artículo 2o. La nación mexicana es única e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias con sus usos y costumbres.”

Como puede observarse, en el tercer párrafo del citado artículo se estableció que la conciencia de la identidad indígena deberá ser un criterio fundamental para determinar “a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”. Esta última disposición cumple dos funciones: primera, fijar un criterio de pertenencia o adscripción de ciertos individuos como indígenas y, de esa forma, de identificación de ciertos individuos como indígenas; segunda, avanza la idea de que existen disposiciones sobre pueblos indígenas, lo que significa, necesariamente, la confirmación de los pueblos como sujetos de derecho.

La reforma constitucional también contempló, en la fracción VI del apartado A del artículo 2o. de la ley fundamental, dentro de los derechos de autodeterminación para los pueblos indígenas, reconocer y garantizar el acceso, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, así como los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas.

Por su importancia me permito transcribir a la literalidad lo dispuesto en la fracción VI del apartado A del artículo 2o. constitucional para robustecer el argumento mediante el cual sostengo que reconocer y garantizar el acceso preferente de los pueblos indígenas a sus recursos naturales, ya se encuentra reconocido a nivel constitucional y la minuta detenida en el Senado de la República sólo tiene por objeto armonizar la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables con la Constitución federal.

Artículo 2o. ...

...

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza** el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. a V. ...

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, **al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades**, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.”

En concordancia con lo dispuesto por la Constitución federal, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables establece en su artículo 2o., fracción V, que tiene como objetivo procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, de los lugares que ocupen y habiten. Sin embargo, esta disposición legal resulta insuficiente para la plena aplicación de las disposiciones constitucionales, toda vez que, con sólo procurar, no se garantiza este derecho constitucional en beneficio de los pueblos indígenas.

El reconocimiento de garantizar este uso y disfrute preferente para los pueblos indígenas de los lugares que ocupen y habiten, tiene un impacto fundamental para este grupo vulnerable, que representa algo más que el diez por ciento de la población total del país.

Al respecto, considero pertinente mencionar la información emitida en 2000 por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Culturas Populares, cuando publicó el denominado “mapa de la diversidad cultural en México”. Al respecto, los investigadores encargados de elaborar este mapa consideraron que no toda la población indígena podía ser identificada por el uso de su idioma materno; que muchos indígenas sólo hablaban español, pero conservaban otros elementos culturales distintivos.

Los investigadores estimaron que en este caso se encontraban cerca de cuatro millones de habitantes. Por tanto, la población indígena en México debía estimarse en una cifra aproximada de 10.5 millones de habitantes, cifra que representa más de cuatro por ciento arriba que el considerado por el Inegi como porcentaje en la población nacional.

El mapa también informó que México es el país con mayor población indígena del continente americano.

Por otra parte, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992, la comunidad internacional abordó el reto de articular un modelo de desarrollo global que, sin restar independencia a las decisiones nacionales, fuera capaz de trazar parámetros comunes para asegurar, conjuntamente con el desarrollo económico, el bienestar social y ambiental de la humanidad. Durante ese foro, se planteó el desarrollo sustentable como la única estrategia a seguir para asegurar un desarrollo ambientalmente adecuado y de largo plazo.

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, tratando de basarse en ella, con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, y procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, proclamó entre sus principios:

Principio 22

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

La Cumbre de Río (o Cumbre de la Tierra) se llevó a cabo del 3 al 14 de junio de 1992. En ella participaron 172 países (con 108 jefes de Estado) y 2 mil 400 representantes de organizaciones no gubernamentales. Durante la cumbre se trataron los temas de medio ambiente y desarrollo sostenible.

Por otra parte, durante la septuagésima sexta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio del año de 1989, en la ciudad de Ginebra, Suiza, se adoptó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Senado de la República con fecha 11 de julio de 1990, y publicado como decreto en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de agosto del mismo año.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo establece:

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 26, numerales 1, 2 y 3, establece lo siguiente:

Artículo 26.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos que esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas que se trate.

Por la relevancia que las comunidades indígenas, como sujetos de derecho, tienen en la zona, también estimo pertinente citar los resultados de la “Consulta a los pueblos indígenas de la zona costera del Golfo de California” en relación con el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California (POEMGC). La consulta se realizó entre los días 27 de abril al 28 de junio del año 2006, con los pueblos mayos de Sonora y Sinaloa, yaquis y seris de Sonora, cucapá de Baja California y Sonora, wixaritari de Nayarit. Participaron 460 indígenas, en su mayoría dedicados a la pesca ribereña, con excepción del pueblo wixarika.

En términos generales, se expone en el documento final de la “Consulta”, los pueblos consultados consideran que la propuesta del POEMGC, y específicamente de las unidades de gestión ambiental, son necesarias y se muestran dispuestos a participar activamente para que el ordenamiento ecológico sea una realidad.

Asimismo, están de acuerdo en que deben tomarse medidas conjuntas que incluyan tanto a los pescadores ribereños como a los industriales para procurar una conservación más eficaz y una explotación más sustentable del medio marítimo. Los pescadores indígenas, agrega el documento, tienen gran conocimiento de los ciclos marinos y respecto a los efectos que, a corto, mediano y largo plazo, representan los diferentes problemas ambientales; y están de acuerdo en que deben tomarse medidas conjuntas que incluyan tanto a los pescadores ribereños como a los industriales, para procurar una eficaz y sustentable explotación del medio marino.

De lo anterior, se desprende que los pescadores indígenas tienen toda la voluntad de ingresar en un sistema de ordenación pesquera, que garantice su derecho preferente al uso y disfrute de sus recursos naturales, específicamente, pesquero y acuícolas.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea de la Cámara de Diputados, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Senado de la República para que a través de su Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 214 del Reglamento del Senado de la República, emita excitativa a la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural para que presente el dictamen correspondiente a la minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 2o. de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, que fue recibida con fecha 18 de febrero de 2014 y fue aprobada como iniciativa por la Cámara de Diputados con fecha 13 de febrero del 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2020.

Diputada Nancy Yadira Santiago Marcos (rúbrica)